



REF. ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE. EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S. PHARMASAN S.A.S. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
5: 40 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ en contra de MEDIMAS EPS en la que fueron vinculados de oficio LA UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S; UNIDHOS S.A.S; PHARMASAN S.A.S; ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional. Radicada y tramitada desde el 11 de mayo de 2020.

HECHOS

1. Refiere la accionante que no se le está brindando oportunamente la atención en salud que requiere por el diagnóstico de CANCER DE MAMA DERECHA, pues no se le está brindando la QUIMIOTERAPIA en los términos ordenados por su médico tratante.
2. Añade que no se le han entregado los medicamentos y que la tienen de droguería en droguería, y que debía entregar las ordenes para la entrega del suministro en una farmacia de Piedecuesta, a pesar de que su residencia se encuentra en la ciudad de Barrancabermeja, debiendo viajar al área metropolitana de Bucaramanga para la aplicación de quimioterapia.
3. Indica que se ha comunicado con la farmacia, solicitando la entrega del medicamento, pero le informan que no existe convenio, razón por la que pide le sea ordenado la entrega de viáticos.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

Ordenar la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el art. 7 del decreto 2591/91 que faculta al juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Se ordene a MEDIMAS EPS para que sin mas dilaciones presupuestales y/o administrativas se proceda a fijar fecha real y cierta para el suministro de MEDICAMENTOS y VIATICOS para el tratamiento de CANCER DE MAMA DERECHA, dada su precaria situación económica.



REF. ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE. EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ, siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S. PHARMASAN S.A.S. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Se ordene a MEDIMAS EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora EVELYN CRISTINA LOPEZ DÍAZ para la afección diagnosticada: CANCER DE MAMA DERECHA, como cirugías, procedimientos, tratamientos médicos, exámenes, citas médicas especializadas, insumos medicamentos que ordene el médico tratante.

Se ordene a MEDIMAS EPS reconocer el costo de los viáticos como son traslado intermunicipal, traslado interno alimentación y alojamiento para la paciente EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ, junto con acompañante por requerimiento médico, para el traslado, desde el sitio de residencia que es la ciudad de Barrancabermeja hasta el área metropolitana de Bucaramanga y/o donde autoricen la atención del CANCER DE MAMA DERECHA y conexas, así como para asistir a las citas de control y especializadas, practica de exámenes, procedimientos quirúrgicos, recibir medicamentos, recibir insumos, ordenados por los galenos tratantes, en la ciudad de Bucaramanga y/o donde sea remitido para tratar las patología diagnosticada y las conexas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

UNIDHOS IPS folios 49-51

A través de su representante legal informaron que la accionante es atendida en la IPS por manejo de su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA estado IIA, quien ha sido tratada desde el diagnóstico confirmado a través de la biopsia de nódulo en julio de 2019 y posterior inmunohistoquímica en agosto de 2019, resultados que confirman diagnóstico de carcinoma ductal infiltrante grado III, estrógenos del 90% progesteronas del 30%. Her2 negativo, K167 del 50%.

Añaden que no es candidata a cirugía en ese momento y se decide inicio de tratamiento sistémico de quimioterapia neoadyuvante con algunos retrasos en la entrega de medicamentos por su EPS y por consiguiente en su aplicación.

Afirman que el medicamento ha sido ordenado por los especialistas de Unidhos en sus tiempos, esperando por parte de su EPS la oportunidad en la entrega pero los últimos registros de entrega reposan en la entidad y corresponden al mes de febrero indicando que las formulaciones realizadas en marzo y abril tienen retraso de entrega y aplicación.

Finalmente, señalan que desconocen la información entregada a la usuaria y que la ruta estipulada e informada a cada paciente es a través del correo asesorvirtual@medimas.com.co, y por este medio los pacientes deben radicar sus órdenes y desde allí son tramitadas por funcionarios de medimas, desconociendo otro lineamiento de atención para el usuario.

Bajo tal circunstancia, aseguran que no son los responsables de la entrega del medicamento.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES FL 52 A 76

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.



REF - ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS. PHARMASAN S AS. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI.
79 A 92

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se comine a la EPS a la adecuada



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE: EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS. PHARMASAN S AS. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 38-41

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ, se encuentra activo en MEDIMAS EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de cotizante.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

MEDIMAS EPS -fls. 99 a 114

Por intermedio de apoderado judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones, aclarando que se están realizando las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las ordenes emitidas por este Juzgado, allegando la gestión correspondiente; destacando que, desde el fallo, y la usuaria ha contado con una afiliación vigente, motivo por el cual la EPS ha procedido favorablemente con la autorización que ha necesitado para mantener su salud de manera estable.

Bajo tal circunstancia, solicitan se vincule a PHARMASAN y se niegue el amparo solicitado.

IPS PHARMASAN fls. 117 a 127

Por intermedio de profesional jurídico se pronunció frente a los hechos y pretensiones, aclarando que ha hecho entrega a la usuaria del medicamento



REF. ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE. EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ, siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S. PHARMASAN S.A.S. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ENDOXIN (CICLOFOSFAMIDA 500 MG), correspondiendo a la autorización No 214942384 del mes de marzo de 2020, anexando constancia de entrega.

En cuanto a las autorizaciones Nos 215528454 y 215528461 del mes de marzo de 2020 se encuentran vencidas, por lo que se requiere el cambio de cada una de ellas, y una vez cambiadas la usuaria debe radicar los soportes por los canales habilitados para tal fin.

En cuanto a la autorización 215528466 se direccionó a la organización ladmedis de Piedecuesta.

LADMEDIS IPS folios 123 a 126

Señalan que conforme los hechos de la acción la usuaria requiere los siguientes medicamentos:

- Autorización: 215528454 medicamento: Paclitaxel sol. iny. x6mg/ml vial x16.7ml
- Autorización: 215528461 medicamento: Paclitaxel sol. iny. x6mg/ml vial x16.7ml
- Autorización: 215528466 medicamento: 20068642-1.ondansetron clorhidrato 8mg

Refiere que hacen referencia al PACLITAXEL, el cual no se encuentra incluido dentro de plan más moléculas, que es el contrato por el cual LADMEDIS garantiza el suministro de ciertos medicamentos a los usuarios pertenecientes a la EPS MEDIMAS. Por esto, compete a la EPS redireccionar las autorizaciones a la IPS correspondiente con la que haya contratado para realizar la entrega del medicamento en cuestión.

En cuanto al medicamento ONDANSETRON CLORHIDRATO sí compete a LADMEDIS garantizar su entrega, por lo cual se encuentra realizando las gestiones necesarias para hacerla efectiva; detallando como fecha de entrega del ONDANSETRON el día **16 de mayo del año** en curso a la IPS UNIDHOS quien es la encargada de realizar su aplicación, pues se trata de un medicamento que debe ser aplicado en el centro médico.

Bajo tal circunstancia, señala que, no ha negado prestaciones de servicios de salud y menos vulnerados derechos fundamentales al usuario, recordando que no se puede solicitar por vía de tutela, prestación de servicios de salud que no se han vulnerado y que como se evidencia se han prestado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE: EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS. PHARMASAN S AS. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y **el de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

EL CASO CONCRETO.

1. Descendiendo al caso concreto está acreditado que la señora EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ tutelante es persona beneficiaria de los servicios de salud ante MEDIMAS EPS en el régimen contributivo, según los documentos aportados, tiene 41 años.

2. Así mismo está acreditado que la accionante presenta el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA estado IIA, siendo tratada desde julio de 2019, esto es, desde que su diagnóstico fue confirmado a través de la BIOPSIA DE NODULO y POSTERIOR INMUNOHISTOQUIMICA en agosto de 2019, resultados que confirmaron el diagnóstico de CARCINOMA DUCTAL INFLITRANTE GRADO III, estrogénicos del 90% progesterónicos del 30%. Her2 negativo, K167 del 50%; razón por la cual le fue ordenado el suministro de los medicamentos y tratamiento de quimioterapia y medicamentos PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 100 MG; PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 30 MG; DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 10MG RANITIDINA AMPOLLA 50MG ONDASETRON AMPOLLA 8MG; DEXAMETASONA AMPOLLA 8MG conforme a la formulas médica del 18 de marzo, visible a folios 15 a 17 y abril 15 de abril de 2020 vistas a folios 8 a 10, las cuales no les han sido entregadas a la usuaria, tal como informó el día de hoy-21 de mayo- según escrito visto a folio 127.

3. Pues bien, la actuación muestra que la señora EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ requiere del suministro de dichos medicamentos, los cuales se repite es de manera sucesiva, ordenado por su médico tratante frente a la enfermedad que padece pues está en QUIMIOTERAPIAS, para así modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de la enfermedad que padece, medicamentos que de no entregarse, de manera oportuna, si bien no hay indicios de que potencialmente se ponga en peligro de manera inmediata la vida de la accionante sí es indudable que la falta de tratamiento adecuado para el diagnóstico, que presenta, TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA, afecta considerablemente la calidad de vida de la accionante y compromete directamente su salud conforme al concepto integral de ésta.

4. Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:



REF ACCIÓN DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE: EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S, UNIHOS S AS, PHARMASAN S AS, ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

“Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación¹. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

4.1 A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”

5. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: **(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario;** **(ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o** **(iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”**

6. Pues bien, en el caso objeto de estudio, y a pesar que MEDIMAS EPS señaló que se encuentra realizando las gestiones para hacer las entregas, y la IPS LADMEDIS afirmó que haría entrega del medicamento ONDASETRON el 16 de mayo, a la fecha no lo realizó de manera efectiva, tal como lo informó la tutelante; por el contrario indica que no es posible la entrega del medicamento PACLITAXXEL debiendo la EPS redireccionar las órdenes a IPS

¹ Sentencia T-058 de 2011.



REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE: EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ, siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S. PHARMA SAN S.A.S. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

de otro municipio al lugar donde reside la accionante. Lo que evidencia que a la accionante no se le haya solucionado su situación;

7. Así mismo con base en las pruebas que obra al encuadernamiento, se tiene que la accionante, conforme a los anexos que se aportaron con la presente acción de tutela, requiere de control para el manejo de su especialidad, atención que se brinda en la IPS Clínica UNHIDOS ubicada en la ciudad de Bucaramanga y su domicilio es en ciudad, es decir Barrancabermeja lugar donde tiene la zonificación y servicios que recibe a través de la EPS MEDIMAS, entidad que tiene sede en Barrancabermeja.

Por tanto, llama la atención de este Juzgado, que los medicamentos no hayan sido entregados a la fecha, a pesar de la medida provisional decretada, y que por el contrario, se insista por parte de la IPS que se debe realizar el cambio de fórmulas por vencimiento, a través de trámites netamente administrativos, cuando la dilación en la entrega no ha sido culpa o responsabilidad de la accionante, pues la EPS MEDIMAS cuenta con farmacias con las cuales bien puede realizar las gestiones administrativas para la efectiva entrega de medicamentos que le han sido ordenados en este caso concreto a la paciente EVELYN CRISTINA LÓPEZ DIAZ; para contrarrestar la sintomatología que produce el uso y manejo del CANCER DE MAMA.

8. Así mismo se debe tener presente que la paciente cuenta con 41 años, de edad, y se encuentra actualmente dentro de la población en riesgo de contagio del COVID19 debido al diagnóstico y enfermedad que padece. Aunado al hecho que actualmente se encuentra restringida la movilización en esta ciudad para población de alto riesgo, necesitando del uso de los medicamentos para continuar con el tratamiento de QUIMIOTERAPIA; el cual está siendo interrumpido por barreras y obstáculos de índole administrativo; situación que no se compadece con la situación económica y diagnóstico de la paciente.

9. Pues bien, frente al tema de entrega de medicamentos, la Ho. Corte Constitucional en sentencia 7-243 del 16 de mayo de 2016 reiteró que:

*"El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**^[20], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

26. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad^[21]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad^[22] y continuidad^[23] en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ, siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS, PHARMASAN S AS, ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física^[34]. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

27. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.

Regulación legal y reglamentaria de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de suministrar y distribuir los medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado a sus afiliados. Procedimiento excepcional para garantizar su entrega en el lugar de residencia o trabajo del afiliado

28. El Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012^[35], estableció en su artículo 131, la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud^[36].

A su vez, ordenó la implementación de un mecanismo excepcional de entrega de las medicinas dentro de las 48 horas siguientes, en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado, cuando el suministro de las mismas no pueda hacerse de manera completa una vez el usuario las reclame.

29. De igual manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012.

El objeto de la mencionada resolución es el establecimiento de los lineamientos para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o de trabajo del afiliado cuando este lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado^[37]. Estas normas serán aplicables a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)^[38], su red de prestación de servicios y todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados^[39].

Además, el acto administrativo citado creó el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control de la entrega de medicamentos^[40], con la finalidad de servir de herramienta de información para las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y les permita ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control de manera más eficaz sobre la prestación del servicio de entrega excepcional de medicamentos en el domicilio del afiliado^[41].

Las entidades que hacen parte de este Sistema son: el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupeficientes, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), las Direcciones Territoriales de Salud, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, Pertenecientes a regímenes exceptuados^[42].

Resalta la Sala las especiales funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien en su función de inspección y vigilancia y control de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le corresponde proteger los derechos de los usuarios a fin de que se les garantice el acceso y entrega de medicamentos así



REF ACCIÓN DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE: EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS PHARMASAN S AS ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

como la imposición de sanciones a quienes infrinjan sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios^[43].

Ahora bien, en relación con el procedimiento excepcional de entrega de medicamentos, el acto administrativo enunciado estableció como lineamientos especiales los siguientes^[44]:

i) Información del afiliado: Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) deben garantizar la confidencialidad, veracidad y actualización de la información de sus afiliados, con la finalidad de evitar inconsistencias e imposibilidad en la entrega de los medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando los usuarios lo autoricen.

ii) Programación en la entrega de medicamentos. Las entidades obligadas deberán programar con los afiliados la entrega de los medicamentos en el lugar de su domicilio o trabajo.

iii) Personal que realiza la entrega: el suministro excepcional de medicamentos deberá hacerse por un profesional Químico Farmacéutico o un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, que tenga los conocimientos necesarios para brindar información al usuario acerca del uso adecuado del medicamento y la importancia de la farmacoterapia. Esta información deberá ser entregada de forma verbal y escrita.

iv) Se establecieron además lineamientos sobre el transporte de medicamentos y la garantía de custodia y seguridad de los medicamentos.

De otra parte, se consagró la obligación de las EPS, entre otras instituciones de reportar la información de afiliados y procedimientos excepcionales de entrega de medicamentos, la cual deberá rendirse de forma veraz y oportuna^[45].

Finalmente, los artículos 12 y 13 dispusieron la obligación de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para que, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, inicien las respectivas investigaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011^[46], con la consecuente imposición de las sanciones respectivas.

30. En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

10. En estas condiciones y ante las barreras administrativas que se presentan en este caso, se configura la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que la accionante no ha recibido a la fecha los medicamentos completos, ordenados desde el mes de marzo de 2020, y en ese sentido, se protegerán los derechos de la accionante EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ y se ordenará a la EPS MEDIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a gestionar de manera efectiva la **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole los medicamentos PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 100 MG; PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 30 MG; DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 10MG RANITIDINA AMPOLLA 50MG ONDASETRON AMPOLLA 8MG; DEXAMETASONA AMPOLLA 8MG; a la señora EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ a través de una de las farmacias con las que tenga convenios, incluidas las del Municipio de Barrancabermeja. Medicamentos necesarios para atender el tratamiento ordenado por su



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT 2020-100)
ACCIONANTE EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S AS PHARMASAN S AS ORGANIZACIÓN LADMEDIS S AS SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

médico tratante con ocasión del TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA, -CANCER DE MAMA-. Se advierte a la EPS MEDIMAS que, en el evento de ausencia de farmacia en esta ciudad, deberá entonces hacer las gestiones necesarias para la respectiva consecución y entrega a la señora EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ del medicamento en la forma, periodicidad y cantidad que le fue prescrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere la accionante, y en ese punto se ordenará igualmente al representante legal y/o Director de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan a la menor, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la accionante junto con su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece y por la cual interpuso la presente acción de tutela, CANCER DE MAMA cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

11. De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral, se tiene que es procedente dicha solicitud, pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con el diagnóstico por el cual se interpuso la presente acción.

Lo anterior teniendo en cuenta que sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

12. Así las cosas resulta claro que EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnóstico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al menor a través de su progenitor ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.

13. En tal virtud, se concederá la protección integral que requiera la accionante CANDELARIA DEL CARMEN GARCÍA MANJARRES con ocasión a su diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA; advirtiéndole a las entidades accionadas que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S, PHARMASAN S.A.S ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de **EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 63.473.264, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, autorice y programe y haga **entrega completa** y sin dilaciones de ninguna índole a la señora **EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ** los medicamentos **PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 100 MG; PACLITAXEL LIQUIDO ESTERIL PARA INYECCION 30 MG; DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 10MG RANITIDINA AMPOLLA 50MG ONDASETRON AMPOLLA 8MG; DEXAMETASONA AMPOLLA 8MG**; a la en la forma, periodicidad y cantidad que le fueron ordenados por sus médicos tratantes teniendo en cuenta en la prestación del servicio lo establecido en el Art. 153 de la Ley 100 de 1993. Señalando que deberá hacerlo a través de una de las farmacias con las que tenga convenios, incluidas las del Municipio de Barrancabermeja; pues resulta necesario para atender el tratamiento ordenado por su médico tratante con ocasión del **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA, (CANCER DE MAMA.)**

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que remitan a la accionante **EVELYN CRISTINA LÓPEZ DÍAZ**, que incluye, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión de la accionante junto con su acompañante, para obtener atención en salud que requiere para el tratamiento y manejo de la patología que padece y por la cual interpuso la presente acción de tutela, **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA**, cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o Director de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, a brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la accionante y por la cual interpuso la presente acción de tutela, como consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción -**TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA -(CANCER DE MAMA)**

QUINTO: ADVERTIR a **MEDIMAS EPS** que no será admisible en ninguna circunstancia de orden presupuestal y/o administrativo el aplazamiento o no entrega de los medicamentos que le fueron ordenados en esta acción, así como los que le sean ordenados para el tratamiento o continuidad para el



REF ACCION DE TUTELA
RAD 2020-229 (RAD INT. 2020-100)
ACCIONANTE EVELYN CRISTINA LOPEZ DIAZ, siendo Vinculados UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER S. UNIDHOS S.A.S. PHARMASAN S.A.S. ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

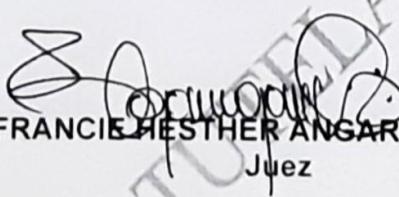
manejo de TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA –
(CANCER DE MAMA)

SEXTO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez